

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-00800-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que en el expediente no obra informe sobre la existencia de dineros, previo a ordenar su entrega, se ordena **oficiar** al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Como también **oficiar** al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por la demandada Jeimy Alexandra Rodríguez Torres, sobre su ánimo conciliatorio, para que manifieste lo que estime pertinente.

3.- Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, los pagos realizados por la demandada Jeimy Alexandra Rodríguez Torres.

4.- En cuanto a la solicitud de la demandada Jeimy Alexandra Rodríguez Torres sobre la realización de la liquidación del crédito para "*poder conciliar y poder continuar abonando a la obligación actual*", la memorialista debe tener en cuenta que no es el despacho quien actualiza la liquidación del crédito, sino que debe allegarla la parte interesada, pues en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, "*el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada*" la liquidación adicional allegada por la parte demandada junto con el título de consignación de los valores, previo el trámite que prevé esa norma.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607178c5189eb76e6ff262572c4dc14b9f4a84e7caadbfe76fa9b51fde18b02**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2018-00077-00**

Como quiera que se allegó un nuevo avalúo del inmueble actualizado, visto en el gestor documental, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, de la cuota parte (50%) del avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma doscientos dieciocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta pesos moneda legal (\$218.487.750.00), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790835ab7a64b0983c1c6f6f4d9564f4dd9a513e5a129e9276c9f0dc079a051a**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2016-00775-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 11 de septiembre de 2020 (folio 53 cuaderno 2), dirigido a la Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, - Dirección de Inspecciones y Comisarias-, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular CSJCUC22-50 de 23 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del vehículo de placas SPW-858 de propiedad del demandado Julio Hernando Guzmán González. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. **Remítase** al siguiente correo electrónico: asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co y al demandante para su seguimiento.

De otro lado, **se requiere a la secretaría** para que proceda, **de manera inmediata**, a tramitar los oficios relacionados con el embargo de remanentes, según el auto proferido el pasado 11 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02a6d03ef3d42ff3b67e08cb35ab93fa0c94c9ffc9dc020f9b9253b819015a4**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2019-02105-00**

Como quiera que la presentación de la demanda acumulada ejecutiva reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 463 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 675 de 2001, se dispone:

1. Librar Mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Edificio Millennium – Propiedad Horizontal** contra **Construcciones Área 96 S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$6.583.800 por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, cada una por valor de \$1.097.300.

1.2. \$9.578.400 por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, cada una por valor de \$1.197.300.

1.3. \$139.000 por concepto del servicio de agua caliente del mes de octubre de 2021.

1.4. \$145.000 por concepto del servicio de agua caliente del mes de noviembre de 2021.

1.5. \$1.668.000 por concepto del servicio de agua caliente correspondiente a doce (12) meses, (diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022), cada mes por valor de \$139.000.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas descritas en los numerales anteriores, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 de la ley 675 de 2001).

1.7. Por los intereses moratorios del servicio de agua caliente correspondiente a los meses enunciados en los numerales 1.3., 1.4. y 1.5., desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 de la ley 675 de 2001).

1.8. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes de administración que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación (inc. 2 del art. 431 del CPG), siempre y cuando sean acreditadas o certificadas. Más los intereses que se encuentren debidamente

probados, los que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, numeral 3, inciso 2 del CGP.

2. **Ordenar la suspensión del pago a los acreedores**, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada, de conformidad con el artículo 463, numeral 2 del CGP.

3. **Ordenar el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la parte demandada**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término concedido en el art. 108 del CGP. La Oficina de Ejecución proceda a realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Notifíquese esta decisión a la parte demandada conforme lo establece el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

5. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente a partir de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

6. Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

7. Se reconoce a la abogada Daneris Angelica Orozco de Armas, como apoderada de la parte demandante (art. 75 CGP).

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 1 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa845e101aee260250c36c52ffb752852153d9f1b604959833df23f268689**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2019-02105-00**

En atención al embargo de remanentes solicitado por la parte demandante, se dispone:

Negar el embargo de remanentes de los bienes embargados que se llegasen a desembargar en la “demanda principal del presente proceso”, toda vez que las medidas cautelares decretadas en la demanda principal surten efectos respecto de todos los acreedores, conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 464 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 01 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd2227c1071f6d2c3c2d827e8aa33cf74d5dc2db018e6beaacf4d402087267c**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2019-02105-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20320912, vigencia año 2023.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c939a358d360e38848d981f0139ad34bb91773d417e93c0bc23a0c247857e**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2013-00861-00** de Banco Pichincha S.A. contra Betsy Milena Vanegas Ariza.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la demandada.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0742e7c59c25818a2e93b367a7cb0c27f3f2dcde87f63e141579be93f272890**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	ntPlazoPeriod	SaldoIntPlazo	InteresMoraP eriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/08/2021	31/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 3.228.453,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 2.035,01	\$ 4.851.768,81	\$ 0,00	\$ 9.118.943,81
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 60.891,99	\$ 4.912.660,80	\$ 0,00	\$ 9.179.835,80
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 62.561,58	\$ 4.975.222,38	\$ 0,00	\$ 9.242.397,38
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 61.145,18	\$ 5.036.367,56	\$ 0,00	\$ 9.303.542,56
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 63.803,72	\$ 5.100.171,27	\$ 0,00	\$ 9.367.346,27
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 64.455,23	\$ 5.164.626,50	\$ 0,00	\$ 9.431.801,50
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 60.091,40	\$ 5.224.717,90	\$ 0,00	\$ 9.491.892,90
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 67.078,19	\$ 5.291.796,08	\$ 0,00	\$ 9.558.971,08
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 66.717,20	\$ 5.358.513,29	\$ 0,00	\$ 9.625.688,29
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 71.045,75	\$ 5.429.559,04	\$ 0,00	\$ 9.696.734,04
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 70.866,76	\$ 5.500.425,80	\$ 0,00	\$ 9.767.600,80
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 75.988,50	\$ 5.576.414,30	\$ 0,00	\$ 9.843.589,30
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 78.875,03	\$ 5.655.289,33	\$ 0,00	\$ 9.922.464,33
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 80.157,53	\$ 5.735.446,86	\$ 0,00	\$ 10.002.621,86
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 86.187,19	\$ 5.821.634,05	\$ 0,00	\$ 10.088.809,05
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 86.789,65	\$ 5.908.423,70	\$ 0,00	\$ 10.175.598,70
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 95.149,69	\$ 6.003.573,39	\$ 0,00	\$ 10.270.748,39
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 98.620,04	\$ 6.102.193,43	\$ 0,00	\$ 10.369.368,43
01/02/2023	21/02/2023	21	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 69.397,72	\$ 6.171.591,14	\$ 0,00	\$ 10.438.766,14
22/02/2023	22/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 3.228.453,00	\$ 0,00	\$ 1.038.722,00	\$ 3.304,65	\$ 6.174.895,80	\$ 10.511.090,00	\$ 0,00
Asunto	Valor													
Capital	\$ 3.228.453,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 3.228.453,00													
Total Interés de Plazo	\$ 1.038.722,00													
Total Interés Mora	\$ 6.174.895,80													
Total a Pagar	\$ 10.442.070,80													
- Abonos	\$ 10.511.090,00													
Neto a Pagar	\$ 0,00													
Costas	\$ 160.000,00													
Observaciones:														

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003061-2016-00459-00**

Asunto: Objeción liquidación del crédito

Se decide sobre la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y la solicitud de terminación del proceso elevada por la misma parte, dentro del proceso ejecutivo de única instancia de Fundación de la Mujer, quien cedió el crédito a favor de José Reynaldo Vargas, contra Francly Helena Duque Solares.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandada allegó liquidación actualizada de crédito cobrado en la demanda acumulada hasta febrero de 2023 y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. La liquidación arroja un total de \$10.502.504, discriminados así: (i) \$3.228.453, por concepto de capital; \$6.235.329 por intereses de mora; \$1.038.722 por intereses corrientes. Aportó dos títulos judiciales por \$10.511.090 y \$450.900, y se solicitó la terminación del proceso por pago total.

2.- La parte demandante, de manera extemporánea, objetó la liquidación del crédito indicando que el monto real es \$11.156.908, teniendo en cuenta que los intereses moratorios desde el 1º de septiembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023 arrojan la suma de \$2.040.000. Además, debe actualizarse la liquidación de costas para incluir el valor correspondiente a la póliza judicial que se allegó para el decreto de las medidas cautelares y los gastos causados en la diligencia de secuestro. Hasta ahora no se han cancelado las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, para la objeción a la liquidación del crédito y costas, debe acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que “se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

En el caso concreto, se rechazará de plano la objeción a la liquidación del crédito, toda vez que el demandante la formuló fuera del término previsto en el num. 2 del art. 446 del CGP, esto es, el 14 de abril de 2023, cuando los tres días corrieron desde el 11 hasta el 13 de abril de 2023 según la constancia secretarial que obra en el expediente.

2.- Empero de lo dicho, el despacho realizará la liquidación del crédito para ajustar el cálculo a la orden de pago y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidar correctamente los intereses a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, e imputar las sumas de dineros pagadas por la demandada. La liquidación se realiza a partir de la última aprobada en auto de 25 de enero de 2022, hasta el 22 de febrero de 2023, fecha en que el ejecutado presentó la liquidación actualizada junto con el título de consignación de los valores adeudados a órdenes del juzgado.

De acuerdo con lo dicho, la liquidación del crédito elaborada por el despacho, usando el aplicativo Siglo XXI, que se anexa a este auto, es como sigue:

Capital	\$ 3.228.453,00
Total Capital	\$ 3.228.453,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.038.722,00
Total Interés Mora	\$ 6.174.895,80
Total a Pagar	\$ 10.442.070,80
- Abonos	\$ 10.511.090,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Costas	\$ 160.000,00

Cumple explicar que en el Excel adjunto, que es la liquidación realizada en el sistema de Siglo XXI, aparece que la liquidación se hizo hasta el 22 de febrero de 2023, fecha en la que se hizo la consignación del título judicial; la liquidación arrojó un saldo a pagar de cero (0).

Ahora, faltaría pagar la suma de \$160.000 por costas procesales, dinero que a la fecha fue cancelado por la parte demandada, pues se allegó un título judicial por \$450.900, correspondiente a los honorarios al secuestre y las costas procesales.

El despacho no considera necesario actualizar la liquidación de costas, por cuanto no aparece en el expediente algún documento que acredite que se causaron nuevos gastos procesales, tales como facturas o comprobantes de pago. Con todo, se ordenará que se pague a la parte demandada los dineros que consignó su contraparte por concepto de honorarios del secuestre, pues se presume que con ese pago la demandada aceptó la generación de esos gastos a favor del demandante.

3.- En ese orden de ideas, se rechazará de plano la objeción a la liquidación presentada por la parte demandante, se aprobará la liquidación en el monto antes referido y se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con las consecuencias de ley (art. 461 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **RESUELVE:**

1.- Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, a la liquidación que aportó la parte demandada, por presentarse de forma extemporánea.

2.- Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, según la parte motiva de esta decisión.

3.- Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

4.- Ordenar, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante-cesionario, José Reynaldo Vargas.

5.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

6.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

7.- Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43750b6a57fe5173a6dea07eec350a5bd2039dc2691200fb02fb69322430e28**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003009-2011-00189-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 6 de julio de 2022 ya se había aprobado una liquidación por \$317.989.205,42, en la demanda principal y acumulada hasta el 30 de noviembre de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a las partes para que actualice el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 1 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b944e7ec98d5f8f8fcc9d19f851093a6e032e12a2c35c6616700ea556e016a1**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 10-2017-00111-00

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del vehículo cautelado de placas BSN - 582, equivale a la suma de \$5.610.000, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 01 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef17655fcdbeee3267ed849a5230ccba6e53f30f7092da3b8f3e36ba6c6ddc5**

Documento generado en 31/07/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **10-2017-01295-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y revisado el proceso, advierte el despacho que en auto de 25 de marzo de 2022 se nombró como curador ad-litem al abogado Juan Emiro Amado Barrera, quien hasta el momento no ha concurrido al juzgado para aceptado el cargo. Por tal razón, se dispone:

Requerir al abogado Juan Emiro Amado Barrera, para que, **de forma inmediata**, asuma el cargo al que fue designado -curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la parte demandada-, con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación (art. 48 num. 7 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75084d20f7c139b5ec816918cf36b40b23c4f003547c48536b5716efc29300ab**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **12-2013-01641-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de honorarios presentada por el abogado Carlos Torres Saénz, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se deja de presente que el expediente de la referencia es “hibrido”, por lo que, el memorial contentivo del incidente de honorarios del cual se corre traslado en esta oportunidad, además de ser consultado en el microsítio del juzgado, acápite de “traslados”, también podrá ser revisado en el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 1 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3d5712ec01f9d6a637da0a5b0812021fd537ddc16d59f96541d3d3935df6d**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003012-2018-00005-00

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DC-0621-47 allegado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin diligenciar (art. 109 del C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 1 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd875226a1b9b8b862e9c26b7c05e926d733b4f293b6c5e46434a364d5b9c5b**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2018-01084-00**

Como quiera que la demanda acumulada ejecutiva hipotecaria reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real de menor cuantía a favor del Fondo nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” contra Yannet Sánchez Alonso, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52126767

1.1. Por las siguientes cuotas vencidas del capital contenidas en el pagaré objeto de ejecución, discriminadas así:

	Concepto	Vencimiento	Valor en U.V.R.	Valor en pesos
1	Cuota en mora	05/10/2022	1064,2235	\$351.984,05
2	Cuota en mora	05/11/2022	1063,1438	\$351.626,94
3	Cuota en mora	05/12/2022	1062,0761	\$351.273,81
4	Cuota en mora	05/01/2023	1061,0205	\$350.924,68
5	Cuota en mora	05/02/2023	1059,9769	\$350.579,52
Total			5310,4408	\$1.756.389,00

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa pactada en el título valor, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la fecha de “*presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago*” total de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses de plazo causados “*hasta la fecha de presentación de la demanda*”, discriminadas así:

	Concepto	Fecha de pago	Valor en U.V.R.	Valor en pesos
1	Cuota	05/10/2022	1982,0059	\$655.523,78
2	Cuota	05/11/2022	1975,5728	\$653.406,08
3	Cuota	05/12/2022	1969,1462	\$651.280,53
4	Cuota	05/01/2023	1962,7260	\$649.157,15
5	Cuota	05/02/2023	1956,3122	\$647.035,78

Total	9845,7631	\$3.256.413,29
-------	-----------	----------------

1.3. Por la suma de \$106.687.378,60, equivalente a 322569,2082 Unidades de Valor Real -UVR-, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Por el interés moratorios causados sobre el anterior capital acelerado, desde la presentación de la demanda (20 de febrero de 2023) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa pactada en el título valor, sin superar los máximos legales permitidos.

1.4 Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Fecha de pago	Valor cuota seguro
05/10/2022	\$131.616,78
05/11/2022	\$134.232,05
05/12/2022	\$130.456,99
05/01/2023	\$131.048,99
05/02/2023	\$132.012,06
Total	\$ 659.366,87

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20217846 de propiedad de la demanda Yannet Sánchez Alonso (num. 2, art. 468 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

4. Notifíquese esta decisión a la parte demandada conforme lo establece el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

5. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente a partir de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

6. Ordenar la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada, de conformidad con el artículo 463, numeral 2 del CGP.

7. Ordenar el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término concedido en el art. 108 del CGP. La Oficina de Ejecución

proceda a realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

8. Reconocer a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP)

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 1 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa0e1c9ab72e5971123d59e3d6de53b4d4a1beafaa2cef634448bcb19284d**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2018-01084-00**

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, se advierte que no ha sido radicada la liquidación del crédito que menciona la parte demandante, por tanto, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que acredite prueba de radicación de la liquidación del crédito a que hace alusión en su solicitud de 3 de octubre de 2022, o allegue una nueva liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.)

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457c14fd32f9cbaf83ffc4db90a6e881f57cacdf14da64a858bd3414585e0f8**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2016-00986-00** de Servicios Financieros S.A., Serfinanza
Compañía de Financiamiento contra Diana Patricia Garzón Martínez

En atención a la petición de la parte demandada y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024466f9f7ea479c6472cf03884ae5504a007410a45dc3055364cbabf1ce6c0b**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003025-2009-02026-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer al abogado Hernando Capera Pardo, como apoderado del demandante en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6802ab2fc0b35e0ba0f5d141c7651239d2983ab1bc6d7b69ec8f79a35af820**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **31-2018-00340-00** de RV Inmobiliaria contra Paula Andrea Martínez Tobón y Wolfgang Camilo Vargas Solano.

En atención a la petición de la parte demandada y verificado que se ha pagado la obligación objeto de ejecución en su totalidad, según el auto que aprobó la liquidación del crédito de 27 de enero de 2022, el informe de títulos judiciales y la orden de pago obrante en el expediente, además, teniendo en cuenta que en este caso no se libró mandamiento de pago por intereses moratorios ni se condenó en costas a ninguna de las partes, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dispone:

Reconocer al abogado Emel Andrés Turizo Bello como apoderado del demandado Wolfgang Camilo Vargas Solano, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado que le hayan sido descontados.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc9d97f15ae535b395427e9d0053477cb3c676c82f0b3c7d82b735469cfe7c6**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **31-2015-01153-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la renuncia de poder a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, como apoderada de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora en auto fijado por estado el día 23 de noviembre de 2022 (folio 202 cuaderno 1), no habiendo más actuaciones por resolver.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abd43bf0089c18333031d2ced5d2889613e9af210985d0d78f2b7514a00a484**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003039-2011-00876-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Negar oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de actualizar el oficio por el cual se adjudicó el remate dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario 1999-0547, toda vez que dicha actuación es carga de la parte interesada.

De igual manera, se le deja de presente al memorialista el oficio 1348/2013 de 12 de agosto de 2013 donde el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, informó que no tiene en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1999-00497 de Luz Mary Avendaño Rodríguez contra Lucila Romero de Camargo, dado que fue terminado en virtud a la adjudicación del bien por cuenta del crédito y costas (folio 23 cuaderno 2).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c69d1b77d328c09b10d8490f8d03272a7c02e64071698abdd0ff43723eb532

Documento generado en 31/07/2023 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2017-00696-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren consignados a nombre de la parte demandada, en los Bancos: AV Villas, Scotiabank, Davivienda, Itaú, Bancolombia, Popular, BBVA, Agrario, Bogotá, Sudameris, Corbanca, GNB Colombia, Helm Bank, de Occidente, Caja Social, Bancamía, Banco WWB S.A., Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Banco Finandina, Santander, Cooperativo Copcentral.

Se limita la medida cautelar en \$200.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acfb58e1cc249811534219b986beacbf2a03f5b9984217dacf3c9bdf0244**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2016-01079-00** de Banco Davivienda SA., contra Carlos Sarmiento Guerrero.

En atención a que la parte demandante allegó una certificación de paz y salvo suscrita por el banco ejecutante, en la que se hace constar que la obligación cobrada en este proceso ejecutivo “*se encuentra cancelada y a paz y salvo en cuanto intereses, capital y seguros*”, y teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto de 12 de abril de 2023 (folio 159 cuaderno 1), estima el despacho procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132

Hoy 1 de agosto de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b768d1bc278a0b5f2ee45404937dd55c440f227e673780d7582deb3ede635948**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **43-2019-00155-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db686515624bf1a79d562aea263c87814489dfd332b241330ef179f71c6ccf8**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-00800-00**

Como quiera que se allegó un nuevo avalúo del inmueble actualizado, se dispone:

1.- **Correr** traslado por el término de (10) días, del avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento cincuenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil quinientos pesos (\$157.966.500), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

2.- **Agregar** al expediente el despacho comisorio No. 117, allegado por Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

3.- **Requerir** al representante legal de AG Servicios y Soluciones S.A.S., y a la autorizada por esa empresa, Luz Melida Martínez Ruíz, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3508ec0ba0eb708e13ec23259c5ac7b169bc9431063862bd264d6600586bf9e1**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2019-01184-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que tenga la parte demandada depositados en las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Banco Corpbanca, Banco Citibank, BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Procredit, Banco WWB, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia y Banco Colpatría.

Se limita la medida cautelar en \$5.000.000.00

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 1 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c00a34866add9bd455d2a50c43b80f7a422395bd4c854949c9484f60c5bb77a**

Documento generado en 31/07/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2019-02005-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$17.910.826,25)**, hasta el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b97a003d39c5794fb8234134facb8a7e79748cd97095dfb141680369ac7957**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 535.094,64	\$ 14.194.284,22	\$ 0,00	\$ 39.194.284,22
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516.154,62	\$ 14.710.438,84	\$ 0,00	\$ 39.710.438,84
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 530.382,44	\$ 15.240.821,27	\$ 0,00	\$ 40.240.821,27
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 526.903,61	\$ 15.767.724,88	\$ 0,00	\$ 40.767.724,88
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 499.645,17	\$ 16.267.370,05	\$ 0,00	\$ 41.267.370,05
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531.375,34	\$ 16.798.745,40	\$ 0,00	\$ 41.798.745,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.980,47	\$ 17.306.725,87	\$ 0,00	\$ 42.306.725,87
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 512.430,49	\$ 17.819.156,36	\$ 0,00	\$ 42.819.156,36
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 494.203,62	\$ 18.313.359,98	\$ 0,00	\$ 43.313.359,98
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 510.677,07	\$ 18.824.037,05	\$ 0,00	\$ 43.824.037,05
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.932,88	\$ 19.338.969,93	\$ 0,00	\$ 44.338.969,93
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 499.773,78	\$ 19.838.743,71	\$ 0,00	\$ 44.838.743,71
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 509.925,16	\$ 20.348.668,87	\$ 0,00	\$ 45.348.668,87
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 487.402,17	\$ 20.836.071,04	\$ 0,00	\$ 45.836.071,04
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 494.073,46	\$ 21.330.144,50	\$ 0,00	\$ 46.330.144,50
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 490.534,79	\$ 21.820.679,29	\$ 0,00	\$ 46.820.679,29
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 448.083,93	\$ 22.268.763,22	\$ 0,00	\$ 47.268.763,22
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 492.810,32	\$ 22.761.573,55	\$ 0,00	\$ 47.761.573,55
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474.466,26	\$ 23.236.039,80	\$ 0,00	\$ 48.236.039,80
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.003,56	\$ 23.724.043,36	\$ 0,00	\$ 48.724.043,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 472.016,39	\$ 24.196.059,76	\$ 0,00	\$ 49.196.059,76
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 486.990,23	\$ 24.683.049,98	\$ 0,00	\$ 49.683.049,98
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.510,05	\$ 25.171.560,03	\$ 0,00	\$ 50.171.560,03
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.526,07	\$ 25.643.086,09	\$ 0,00	\$ 50.643.086,09
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 484.454,78	\$ 26.127.540,88	\$ 0,00	\$ 51.127.540,88
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 473.486,66	\$ 26.601.027,54	\$ 0,00	\$ 51.601.027,54
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 494.073,46	\$ 27.095.101,00	\$ 0,00	\$ 52.095.101,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 499.118,54	\$ 27.594.219,53	\$ 0,00	\$ 52.594.219,53
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 465.326,54	\$ 28.059.546,08	\$ 0,00	\$ 53.059.546,08
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.429,79	\$ 28.578.975,87	\$ 0,00	\$ 53.578.975,87
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516.634,45	\$ 29.095.610,31	\$ 0,00	\$ 54.095.610,31
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.153,23	\$ 29.645.763,54	\$ 0,00	\$ 54.645.763,54
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 548.767,17	\$ 30.194.530,71	\$ 0,00	\$ 55.194.530,71
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 588.428,08	\$ 30.782.958,79	\$ 0,00	\$ 55.782.958,79
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 610.780,38	\$ 31.393.739,17	\$ 0,00	\$ 56.393.739,17
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 620.711,64	\$ 32.014.450,81	\$ 0,00	\$ 57.014.450,81
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 667.403,19	\$ 32.681.854,00	\$ 0,00	\$ 57.681.854,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 672.068,38	\$ 33.353.922,39	\$ 0,00	\$ 58.353.922,39
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 736.805,57	\$ 34.090.727,96	\$ 0,00	\$ 59.090.727,96
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 763.678,77	\$ 34.854.406,73	\$ 0,00	\$ 59.854.406,73
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 716.521,88	\$ 35.570.928,61	\$ 0,00	\$ 60.570.928,61

Asunto	Valor
Capital	\$ 25.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 35.570.928,61
Total a Pagar	\$ 60.570.928,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 60.570.928,61

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **724-2018-00023-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la última liquidación aprobada con auto de 18 de octubre de 2019 (folio 46 cuaderno 1) hasta el 28 de febrero de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. La actualización del crédito es procedente en este caso, porque la demandante afirmó que hará postura por cuenta del crédito en el remate que posteriormente se hiciera.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés Mora anteriores y actuales	\$ 35.570.928,61
Total a Pagar	\$ 60.570.928,61

De otro lado, se reconocerá personería al apoderado del demandado.

En consecuencia, el juzgado **dispone**:

1.-Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$60.570.928,61**.

2.- Reconocer al abogado Jean Paul Canosa Forero como apoderado del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132

Hoy 1 de agosto de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c82efcfc29587ccf361564275cff289f14637d412fc280b5b75bbf37501bf3**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **724-2018-00023-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del decreto de la medida cautelar pedida por la parte demandante, se le requiere para que allegue el avalúo del inmueble ya embargado y secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-39681, siguiendo las reglas que prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de analizar la viabilidad o no de decretar nuevas medidas cautelares. No se olvide que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario.

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132

Hoy 1 de agosto de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae02b6339fab76390cb4de9e494eb1ee6fb969b48503743389b44d44c965271**

Documento generado en 31/07/2023 02:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **724-2018-00023-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada en la demanda acumulada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cúmplase, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3223fb8590cb5528235479366ab0f6a802c5156e59e1ec0a3192905c3944a**

Documento generado en 31/07/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2017-00856-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$62.899.002,52) M/TE.**, hasta el 27 de febrero de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132
Hoy 1 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec79659ab77b3119fb0a3c29c113102a6934b402ca7f778f5a7d0fd318091ac**

Documento generado en 31/07/2023 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2010-01807-00**

Como quiera que se allegó un nuevo avalúo del inmueble actualizado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, del avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento veintitrés millones trescientos cuarenta mil quinientos pesos (\$123.340.500,00), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

De otro lado, **requiérase** al representante legal de Gestiones Administrativas S.A.S., en calidad de secuestre para que, en el término de diez días contados a partir de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 1 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15068b92dda6f0ef4b3577b802aefd9b6c4bc35c3deed70fcc4dd6415f4b7d8d**

Documento generado en 31/07/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>